



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiuno, reunidos los Señores Miembros del Tribunal Electoral de la Provincia: Dres. Federico Francisco Otaola, Presidente, Dr. Alejandro R. Fico seco y Dr. Alejandro Hugo Domínguez, Vocales; vieron el Expte. N° 1867 – Letra: “A” – Año: 2021, caratulado: “T.E.P. – CONVOCATORIA A ELECCIONES PROVINCIALES – 27 DE JUNIO DE 2021”; y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 716 y vta. de autos se presentó el Dr. Carlos E. Pockorny, en su carácter de apoderado de la Alianza “CON TODA EL ALMA”, y solicitó aclaratoria respecto de los fundamentos para el dictado de los puntos 2º) y 3º) de la resolución de fecha 10 de junio de 2021, obrante a fs. 636/637 y vta.

En su presentación manifestó que conforme el art. 89 inc. 5 de la Constitución Provincial se confiere facultad al Tribunal Electoral para organizar los comicios y designar sus autoridades, y no para restringir los medios de fiscalización.

Asimismo, solicitó se aclare si se estaría permitiendo que los Partidos Políticos con colectoras tengan mayor cantidad de Fiscales Generales que los Frentes Electorales que no tienen colectoras.

Que, a fs 721/722 se presentó el Dr. Ramiro Tizón, en su carácter de apoderado del “PARTIDO SOCIALISTA”, y dedujo recurso de revocatoria en contra del punto 3º) de la resolución de fecha 10 de junio de 2021, en tanto dispone que “...los Fiscales Generales Deberán tener su domicilio y figurar en los padrones del ejido municipal en donde desempeñen sus funciones...”, sosteniendo que ello agrega un impedimento no contemplado por la ley y que limita la posibilidad de controlar los comicios por parte de los Partidos Políticos.

Sostuvo que en muchos casos los Fiscales Generales son personas con experiencia en materia electoral, como ser abogados o técnicos en la materia, resaltando el rol de control que ejercen dichos Fiscales al desplazarse desde otras zonas.

Que, analizadas las presentaciones reseñadas anteriormente, corresponde emitir pronunciamiento.

Que, es importante señalar -tal como se hiciera en previas resoluciones- que el presente proceso electoral se realiza en el contexto de Pandemia por Covid-19, lo que implica una serie de circunstancias que impulsan el dictado de distintas medidas con fines preventivos.

Que, con idénticos fines a los que motivaron la resolución cuestionada, este Tribunal Electoral dictó la resolución obrante a fs. 464 y vuelta, por la cual se aumentó el número de establecimientos educativos habilitados para el desarrollo de las elecciones, el número de mesas y se redujo la cantidad de electores por mesa.

Que, los puntos 2º) y 3º) de la resolución cuestionada por los presentantes, son precisamente disposiciones de carácter excepcional, que tienen por objeto llevar adelante el acto comicial brindando la mayor garantía para la salud de las personas que intervienen en el acto comicial.

Que, el criterio adoptado por este Tribunal Electoral para el dictado de la resolución impugnada fue el de brindar el mayor grado de seguridad para la realización de las elecciones en un contexto de pandemia, siendo ello una situación que le toca vivir no solo a nuestra provincia, sino también al País y al mundo.

Que, en tal sentido se puede señalar que en muchos países, como ser Estados Unidos, Bolivia y Chile, se llevaron adelante los procesos eleccionarios, incluso durante el transcurso del año 2020, como reconocimiento de la trascendencia de sostener la mayor normalidad en la continuidad del sistema democrático. Sin embargo, para su realización se adoptaron diversas medidas, de carácter excepcional, para poder concretar dicho fin, buscando a su vez tutelar la salud de la ciudadanía.



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

Que, por lo demás, y sin perjuicio de encontrarse debidamente justificada la resolución atacada, corresponde señalar todas las fuerzas políticas estarán debidamente representadas por los Fiscales durante la realización de los comicios, sin que pueda dejar de señalarse que además estarán presentes los Presidentes de Mesa quienes son autoridad designada por este Tribunal que cumplen igualmente una función de fiscalización del acto comicial.

Que, establecido tales lineamientos, y en atención a las presentaciones formuladas, corresponde rechazar el planteo formulado por el Dr. Pockorny respecto del punto 2º) de la resolución impugnada.

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la aclaratoria respecto del punto 3º) de la resolución de fecha 10 de junio de 2021, y en tal sentido aclarar que a los fines de compatibilizar el derecho de fiscalización de todas las agrupaciones políticas que intervienen en el acto electoral con el estado de pandemia que nos encontramos atravesando, es que en la Resolución de fecha 10 de junio del 2021 hemos establecido excepcionalmente que los Frentes Electorales y Partidos Políticos que no forman parte de ningún Frente pueden designar un fiscal de mesa, mientras que los partidos políticos que integran los frentes actuando como colectoras podrán designar dos fiscales generales por establecimiento, encontrándose garantizado de esa manera el derecho de fiscalización que les asiste a las organizaciones que participan del comicio.

Que, asimismo corresponde aclarar que los Fiscales de mesa deberán tener su domicilio y figurar en los padrones del ejido municipal en donde desempeñen sus funciones, y únicamente podrán emitir su voto en las mesas donde figuren empadronados; mientras que los Fiscales Generales podrán actuar en todo el territorio de la provincia, pero deberán emitir su voto en la mesa en donde figuren empadronados.

Que, por todo ello, el Tribunal Electoral de la Provincia;

RESUELVE:

1º) Rechazar la aclaratoria interpuesta por el Dr. Carlos F. A. Pockorny respecto del punto 2º) de la resolución de fecha 10 de junio de 2021.

2º) En atención a las presentaciones realizadas por el Dr. Carlos F. A. Pockorny a fs. 716 y vta. y por el Dr. Ramiro Tizón a fs. 721/722, hacer lugar a la aclaratoria respecto del punto 3º) de la resolución de fecha 10 de junio de 2021 en los términos establecidos en los considerandos.

3º) Notifíquese por cédula, agréguese copia en autos y oportunamente archívese.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL